

INTERPONGO RECURSO DE AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 84 - COE JUJUY /2021 (B.O. N° 140 -13/12/2021).

EXMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SILVIA DEL VALLE HUANCO, [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]; **MARIELA RAQUEL ROMÁN**, D.N.I. N° [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED]; **CRISTINA RADI**, DNI N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED]; **MIRIAM PAOLA RADI**, DNI N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED]; **ESTELA NOEMÍ BARCELÓ**, DNI N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], entre otros ciudadanos de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Dpto. Dr. Manuel Belgrano y de otras Localidades de la Provincia de Jujuy que suscriben al pie de este Escrito; con el patrocinio letrado del Dr. **HÉCTOR HUGO PONCE**, abogado del foro local, Correo Electrónico [REDACTED], constituyendo domicilio procesal en calle [REDACTED] de esta Ciudad, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

Cap. I° - FINALIDAD

Conforme lo autoriza el artículo 41° de la Constitución Provincial; en el carácter invocado precedentemente y siguiendo expresas instrucciones de mis patrocinados, INTERPONGO RECURSO DE AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 84 COE/2021 Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA en contra del COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA DE JUJUY – MINISTERIO DE SALUD - ESTADO PROVINCIAL con domicilio en calle San Martín N° 450 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en virtud de considerar que la misma no solo deviene en una clara y manifiesta coacción discriminatoria sino, también, a todas luces, inconstitucional, peligrosa y de gran riesgo para el organismo y la salud de las personas humanas, solicitando que en primer lugar haga lugar a la medida cautelar ordenando se suspenda inmediatamente su aplicación, en principio para mis patrocinados y en oportunidad debida, declare la inconstitucionalidad de la aludida norma y de todas aquellas que dieron lugar a su instrumentación como el Decreto Acuerdo N°

3768-S/2021 - PE Jujuy (30/07/21) sobre la Obligatoriedad de la Vacuna y la Ley N° 6229/2021 (10/08/21) que lo ratifica, a mérito de los fundamentos que *infra* expongo:

Cap. II°. – COMPETENCIA ORIGINARIA

Siendo que por medio de la presente acción de amparo las actoras pretenden se declare la inconstitucionalidad de la resolución N° 84-COE/2021 y de todas aquellas que dieron lugar a su instrumentación como el decreto acuerdo N° 3768-S/2021 sobre la obligatoriedad de la vacuna y la ley N° 6229/2021 (10/08/21) y el art. 164°, inc. 1° de la Constitución Provincial establece la competencia originaria del S.T.J. en las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones, por lo que ese Exmo. Superior Tribunal de Justicia, resulta competente para el tratamiento de la presente causa.

Cap. III°. – FUNDAMENTOS

3.1. ANTECEDENTES

3.1.1. Inicialmente, se impone señalar que el 30/07/2021 el Gobernador de la Provincia suscribió el Decreto Acuerdo N° 3768-S/2021 – PE Jujuy, ordenando la inoculación obligatoria de la llamada “vacuna” contra el SARS-CoV-2 (Covid-19) a todo el personal dependiente de la Administración Pública Provincial, norma que luego, el 10/08/21 fue ratificada por Ley N° 6229/21 de la Legislatura de Jujuy, sin importarle que sus decisiones violaban y violan normas legales y constitucionales, civiles y penales, de derechos personalísimos como el de privarlo de trabajar (art. 14 bis C.N.), injustificar su asistencia y descontar de su remuneración con el agravante del “... uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”, cuando el art. 149 bis, 2° párrafo del Código Penal, establece: “Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”; en algunos casos, aún en contraindicación absoluta de una prescripción médica.

3.2. LOS HECHOS ACTUALES

No conforme con los antecedente citados, ahora el gobierno provincial, emulando al partido NAZI que introdujo “Ahnenpaß” (pasaporte del ancestro) y el “Gesundheitpadß” (pasaporte sanitario) con los que solo así, se podía acceder a museos, edificios públicos, teatros, escuelas y lugares de trabajo, con otra arremetida de funcionarios del Comité Operativo de Emergencia (COE) de su gobierno, dispone una nueva medida de intimidación, amedrentamiento y coacción (RESOLUCIÓN N° 84 COE/2021), esta vez, en contra de la ciudadanía *de residentes y no residentes que se encuentren en el territorio provincial*, prohibiéndoles su ingreso *a todo evento público y/o privado que represente una situación de mayor riesgo epidemiológico*, definiéndolo a éstos como *a) Eventos masivos, público o privados de cualquier índole; b) Actividades en salones de eventos, de fiesta, locales bailables, discotecas, boliches, cervecerías, bares, pubs, restaurantes y confiterías, recitales y conciertos, fiestas privadas y; c) Toda actividad en espacios abiertos y/cerrados, públicos y/o privados que impliquen aglomeración de personas.*

3.2.1. Este Pasaporte Sanitario constituye la continuidad de los ataques del Gobierno de Jujuy en contra de las libertades individuales vigentes y consagradas en el Principio de Humanidad *pro homine* y el *ius cogens*, como escudos universales que amparan y protegen la Integridad de la Persona Humana, por lo que recuadro el marco natural, lógico y legal en el que se funda esta petición.

CAP. IV°. - DERECHO APLICABLE. MARCO NATURAL, LÓGICO Y LEGAL

4.1. La Ley N° 27.491/2018 sobre el Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación, tipifica con carácter “PREVENTIVO” la VACUNA citando los principios de OBLIGATORIEDAD Y PREVALENCIA, además de la sanción COMPULSIVA, violando el principio de la proporcionalidad que debe existir entre la amenaza de la sanción y el bien jurídico que dice proteger; plasmando -solo en la letra- lo que intenta como con calidad jurídica de un orden público minúsculo que se desvanece en la misma literalidad fútil de la escritura, socavando los derechos individuales de las personas en un “fin superior” como lo es la SALUD PÚBLICA”. Fin que aún no ha sido demostrado ciertamente desde la eviden-

cia científica y, menos aún, desde la inexistencia de una entidad patológica cierta y concreta. (Ver DNU N° 260/20).

Desde la apreciación de la realidad, LAS LLAMADAS VACUNAS COVID-19 NO GARANTIZAN UNA INMUNIDAD CIERTA EN LA PREVENCIÓN DE ESTA SUPUESTA “ENFERMEDAD”, MÁS AÚN, CUANDO LAS FASES PARA SU DESARROLLO NO HAN CUMPLIDO LOS PROTOCOLOS PARA SU UTILIZACIÓN EN HUMANOS. Por lo que se impone plantear desde ya su inconstitucionalidad con reserva de la cuestión Federal. (Ver vídeos 2, 7, 26, 32.....).

4.2. En idéntico sentido cabe citar el art. 51° del CCCN en salvaguarda de la inviolabilidad de la persona humana que en cualquier circunstancia tiene el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Por cierto, aun considerándola como hipótesis de excepción, la tutela de ORDEN PÚBLICO no guarda proporcionalidad con la norma antes referida. (Ver vídeos 3, 7, 9.....).

4.3. La Ley N° 27.573/2020 de Vacunas destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19, constituye un medio del abuso de la excepcionalidad a lo largo de toda su contenido, entre ellos, el ocultamiento de los componentes bajo el término que se usa como un salvoconducto legal de la confidencialidad y que está excluida de las excepciones de la Ley N°27.275 y con la intencionalidad de someternos a aceptar una inoculación como excelsa, basada en un dogma de fe al no permitir el acceso a sus componentes. Razón por la cual, se impone plantear desde ya su inconstitucionalidad con reserva de la cuestión Federal. (Ver vídeos 2, 3, 5, 8, 14,.....).

4.4. Debe tenerse presente el concepto de SALUD PÚBLICA que cita el Fallo de Autos N° 925/2011 “GLAXOSMITHKL ARGENTINA S.A. – ABATE HÉCTOR S/ INFRACCIÓN A LA LEY 16.463, que dice: “... *la salud pública no es un ente totalmente autónomo o ficticio, sino que es la suma de las saludes individuales*” (Conf. Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, 2007-2-Delitos de Peligro, pág. 449). En dicho fallo se condenó al laboratorio accionado ante los sendos incumplimientos de los requisitos de consentimientos de las víctimas de la inoculación de vacunas. (Ver vídeos 15, 20, 23...).

4.5. En el Pacto de San José de Costa Rica (1969), también se ven socavados los derechos allí preceptuados por la violación a su articulado, en efecto: “**Artículo 1°.- OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS:** *Los Estados partes, en esta convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. ... **Artículo 4°.- DERECHO A LA VIDA:** *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.* ... **Artículo 5°.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL:** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. (Ver vídeos 1, 13, 15, 27, 28, 30 , ...).*

4.6. La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO (2005), también ha sido soslayada en virtud de su flagrante violación, toda vez que en su artículo 6°, determina: “**Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo PREVIO CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto extrañe para ella desventaja o perjuicio alguno**”. (Ver vídeos 10, 12, 13, 31,).

4.7. Asimismo, deviene evidente la trasgresión a la Declaración de Helsinki (1964), dejó establecido que: “**En toda investigación en personas, cada participante debe ser informado suficientemente de los objetivos, métodos, beneficios y posibles riesgos previstos y de las molestias que pudiera ocasionar. Debe informarse a cada persona que es libre de no participar en el estudio y de revocar en todo momento su consentimiento. El médico debe obtener el consentimiento informado otorgado libremente por las personas, preferiblemente por escrito**”. (Ver vídeos 26, 27, 28, 29, 30,).

4.8. En idéntico sentido, el quebrantamiento y contravención al Código de Núremberg (1947) no puede ser más evidente, en atención a su claro contenido que indica: *“El consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial. Se requiere plena capacidad legal y estar en situación que permita la plena libertad de elección, sin impedimento alguno de fuerza, fraude, engaño, intimidación promesa o cualquier otra forma de coacción o amenaza y, deberá tener información y conocimiento suficiente para que pueda entender lo que decide. No se podrán realizar experimentos de los que hayan razones a priori para creer que puedan producir la muerte o daños incapacitantes graves”*. (Ver DNU N° 125/21). (Ver vídeos 10, 12, 13, 31,).

4.9. La Declaración de Ginebra (1948), a pesar de ser una de las políticas más antiguas de Asociación Médica Mundial (AMM), adoptada por la 2ª Asamblea General en Ginebra en 1948 y conocida como la versión moderna del juramento hipocrático, también ha sido mancillada por buena parte de la comunidad médica del país y del mundo, entre ellos y agravado por su condición de funcionarios del Estado, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, etc. de los respectivos Ministerios de Salud o sus equivalentes que, vaya a saber porqué o mejor dicho infiriendo sus motivaciones, no vacilaron en deshonorar ese juramento hipocrático sagrado para ellos y sus pacientes. (Ver vídeos 4, 22, 33,).

4.10. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966 c/vigencia a partir del año 1976), en su artículo 7º, insta: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*. Es de público conocimiento que la propia Organización Mundial de la Salud (OMS) así lo ha sostenido. (Ver vídeos 22, 31, 32, 33.....).

4.11. El artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966 c/vigencia a partir del año 1976), decreta: *“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente pacto no lo reconoce o los reconoce en menor grado”*. Es, esta vez, no sólo el Código de Núremberg NO LO ADMITE, sino, también, el Pacto que en la ocasión nos ocupa. (Ver Vídeo 1, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 15,).

4.12. Flagrancia a normas de la Constitución Nacional. Parece atinado citar las normas que a todas luces muestran la ilegalidad de las medidas restrictivas que pretende el Gobierno Provincial poner en práctica haciendo “oídos sordos” a los reclamos de la ciudadanía y sin hesitar en el daño material y moral que la barbarie de sus medidas le provocan y provocarán a futuro. En efecto; establece en el “**Artículo 28°.-** *Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.* En el **Artículo 29°.-** *El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.* En el **Artículo 33°.-** *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.* Y en el **Artículo 42°.-** *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; y, el **Artículo 75°, inc. 22:** ... *Los Tratados y Concordatos tienen jerarquía superior a las leyes... y gozan de Jerarquía Constitucional*”. (Ver vídeos 4, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24 ...WhatsApp de afectados 1/6).*

4.13. Teniendo en cuenta que en el DNU N° 125/21, el Presidente de la República, sostuvo que la “**ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas...** y, “*que, asimismo, la ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan LOS ENSAYOS CLÍNICOS para, al menos, CUATRO (4) de las vacunas para COVID-19...*, va de suyo, que tratándose de ENSAYOS CLÍNICOS y no de vacunas, las violaciones y coacciones discriminatorias denunciadas no son ajenas al art. 58° y demás normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), así cabe citar aquellas vinculadas con las cuestiones aquí introducidas. Al respecto, el “**ARTICULO 51°.-** *Inviolabilidad de la*

persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. En igual sentido, el **ARTICULO 52°.-** *Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.* El **ARTICULO 55°.-** *Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.* El **ARTICULO 56°.-** *Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial. El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.* El **ARTICULO 58°.-** *Investigaciones en seres humanos. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos: a) describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación; b) ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas; c) contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación; d) contar con la autorización previa del organismo público correspondiente; e) estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga; f) contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos, la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable; g) no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación; h) resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información*

personal; *i*) asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida; *j*) asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos. El **ARTICULO 59°.-** *Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud. El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada (...)*. (Ver DNU N° 125/21, Res. COE N° 84, video 1, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 28, 30, WhatsApp 1/6).

4.14. Y, vinculados con los efectos no sólo de la inconstitucionalidad de las acciones planteadas, sino, en particular con la peligrosidad y el gran riesgo para el organismo y la salud de las personas humanas y, en su consecuencia por los daños y perjuicios ocasionados y a ocasionar en adelante, corresponde agregar el *“Artículo 1757°:: Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”*. (Ver las Reacciones adversas de la inoculación contra el COVID-19 del Centro de Monitoreo Uppsala en Colaboración con el Centro Internacional de Monitoreo de Drogas; vídeos 27, 28, 29, 30).

4.15. Finalmente, cabe destacar la Ley N° 26.529/09 tipifica con claridad meridiana los Derechos del Paciente, los que, obviamente, fueron palmariamente vulnerados con el accionar de los funcionarios que suscriben la RESOLUCIÓN N° 84 COE/2021 del COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA DE JUJUY – MINISTERIO DE SALUD - ESTADO PROVINCIAL. *“Artículo 2°: Asistencia - Trato digno y respetuoso - Intimidad - Confidencialidad - Autonomía de la Voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su*

vida o salud. **Artículo 5º:** *Entiéndase por consentimiento informado, la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:* a) Su estado de salud; b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; c) Los beneficios esperados; d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios; f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados. **Artículo 21º.** *Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el título VIII de la Ley 17.132 y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas*". (Ver Fallo N° 14002/2021 del JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA N° 4, caratulado: "ACUÑA, LUCIANA c/ GOBIERNO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986", Mar del Plata, 28 de diciembre de 2021; Decreto Acuerdo N° 3768-S/2021 - PE Jujuy (30/07/21) y la Ley N° 6229/2021 (10/08/21). (Ver video 4, 22, 33, ...).

CAP. Vº. - MEDIOS PROBATORIOS

A los fines de acreditar, las circunstancias de las cuestiones planteadas en la presente acción, ofrezco las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES

5.1.1. RESOLUCIÓN N° 84 COE/2021 (13/12/2021) - Comité Operativo de Emergencia de Jujuy – Imposición obligatoria del Pase Sanitario.

5.1.2. Decreto Acuerdo N° 3768-S/2021 - PE Jujuy (30/07/21) sobre la Obligatoriedad de la Vacuna.

5.1.3. Ley Provincial N° 6229/2021 (Jujuy, 10/08/21) sobre ratificación Decreto Acuerdo N° 3768-S/2021.

5.1.4. DNU N° 125 – Ensayos Clínicos para COVID-19.

5.1.5. Las Reacciones adversas de la inoculación contra el COVID-19 del Centro de Monitoreo Uppsala (Uppsala Monitoring Centre) en Colaboración con el Centro Internacional de Monitoreo de Drogas (WHO Collaborating Centre for International Drug Monitoring).

5.1.6. Plandemia Mundial – COVID 2021 y referencias de páginas web para consultar sobre la misma.

5.1.7. Puntos de Informe sobre COVID 19 de Biólogos por la Verdad.

5.1.8. Discurso de Henry Kissinger sobre Eugénicos en el Consejo De La Organización Mundial de la Salud (OMS), año 2009.

5.2. VÍDEOS DOCUMENTALES

5.2.1. Periodista: JAVIER VILLAMOR. Nuevo Orden mundial (NOM). Plan para implantar un NOM con un único gobierno, única religión, único sistema económico, etc. para eliminar al ser humano anterior.

5.2.2. Dra. KARINA ACEVEDO WHITEHOUSE, en el Programa “La otra cara de la Moneda” con Christian Cernero, sobre la seguridad de las vacunas SARS-COVID 2.

5.2.3. Charly 9691. Campañas de Terror : Una Gran Comedia y La gran Trampa.

5.2.4. Televisión “Toda La Verdad Primero (TLV1)” (www.canalTLV1.com), con Juan Manuel Soaje Pinto, presenta a La Coordinadora por la Salud y la Libertad - COPOSAL. Dr. Eduardo Brandes, Dr. Eduardo Yabhes, etc. El Reseteo Económico.

El Terror Inducido. La Superpoblación. ... Sindicato Médico con valores morales y profesionales.

5.2.5. Conferencia del Dr. TOMÁS COWAN en la Cumbre de Salud y Derechos Humanos en TUCSON, Arizona, Estados Unidos, del 12/03/2020.

5.2.6. Dr. VLADIMIR ZELENCO. Miembro asesor Médico Familiar. Inventor Del Protocolo Zelenco contra Covid para Pacientes, entre ellos cita al Presidente de EE.UU. DONALD TRUMP y al de Brasil, JAIR BOLSONARO, también a RUDY GIULIANI; a Revdo. CHAIM KANIEVSKY y a NITZAN HOROWITZ (Ministro de Israel), entre otros.

5.2.7. Dra. ZANDRE BOTHA en Stewpeters.TV/GAB: @RealsStewpeters, "CONTENIDO DE LAS LLAMADAS VACUNAS". Examen de sangre después de la vacuna.

5.2.8. Dr. ANDREAS NOACK, Dr. en Química. Asaltado y asesinado por informar sobre el contenido de ÓXIDO DE GRAFENO EN LAS VACUNAS COVID.

5.2.9. Dra. ROXANA BRUNO, Inmunóloga, M.P. N° 927. Ética sobre la llamada vacuna COVID, ésta favorece introducción y reproducción del virus, 28/10/20.

5.2.10. Dr. ROBERTO MALONE, Médico y Científico: Daños Genéticos, Virales, etc. Irreparables con la llamada vacuna. Creador de la Tecnología ARNm de las vacunas COVID.

5.2.11. Dr. MIKE YEADON. Ex Científico de Pfiser: Procesos y Fases de la llamada Pandemia: 1) Simular Amenaza, 2) Montar Pandemia, etc., etc. El camino hacia un Nuevo Orden Mundial (NOM). Fases a un NOM. Extensión del NOM hacia todo el planeta.

5.2.12. Periodista RICARDO DELGADO, Bioestadístico de la "Quinta Columna de España. Contenido de todas las vacunas contienen nanotecnologías: ÓXIDO DE GRAFENO (Tóxico).

5.2.13. [https://t.me/MARCELO DANIEL OTERO CDS](https://t.me/MARCELO_DANIEL_OTERO_CDS) en THEHIG-WIRE– con el Dr. WOLFGANG WODARG. Ex presidente del Comité de Salud del Consejo de Europa. Grandes Escándalos: Posibilidades de Enfermedades Crónicas con “Vacunas que modifican nuestro ADN – Tormentas de Citoquinas”.

5.2.14. CONCEJO DELIBERANTE DE BAHÍA BLANCA: Concejal Martín Barrionuevo: “No Al Pase Sanitario”: Medidas autoritarias que cercenan derechos personalísimos y marginan a los NO VACUNADOS.

5.2.15. AGUSTÍN LAJE en República Dominicana. INFORME KISSINGER “LA ELIMINACIÓN DE LA POBLACIÓN programada por la ONU”.

5.2.16. CIENTÍFICA de la Sociedad Científica de Virología. Mentiras sobre la llamada vacuna. El ARNmensajero: Vacuna dirigida a atacar el corazón, los testículos y a los riñones. Se trata de un material genético NO HUMANO inyectado a UN HUMANO s/ Sociedad Argentina de Virología.

5.2.17. abc-Microsof.CNBC (Bill Gate): “La Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, en Mesa de Periodista dijo: “LA VACUNA YA NO SIRVE TANTO”, tienen 40% de efectividad.

5.2.18. Dra. CHINDA BANDOLINI, en la TLV1: “Las llamadas vacunas NO SON VACUNAS y son sustancias transgénicas por cuanto modifican y manejan los genes humanos

5.2.19. Dra. GLADYS DE CALDERO, Médica Pediatra de la Provincia de Mendoza (OSEPM), dijo que según el Informe del Dr. CAMBRA MADRID, las llamadas vacunas contienen un tóxico conocido como Hidróxido de Grafeno que es una sustancia neuro-conductora. Pide NO VACUNAR A SUS NIÑOS.

5.2.20. Periodista BETO ORTIZ EN Programa BeoEasRight, le informaciones de diarios de CHINA, en la que ésta reconoce/acepta que sus DOS VACUNAS, NO SIRVEN, CARECEN DE VERACIDAD Y ES IRRESPONSABLE.

5.2.21. NEW – NOW: #vacunaexperimentalpy – Urcpy.com “NO SON VACUNAS, SON UN EXPERIMENTO”, La Sra. Esthepanie Maddie de Garay, Ingeniera Biomédica, expuso a su hija de vida sana de 12 años a ensayo clínico de Pfiser con la llamada vacuna y tras ello su hija quedó en silla de ruedas, con múltiples otras secuelas.

5.2.22. La Salsa – Mayo – Dr. SERGIO COLLADO de Paysandú, en EFUSIVA TV. Programa “La Salsa”. NO MÁS MENTIRAS. La miocarditis en un Joven de 17 años de edad que quedó paralizado tras la inoculación de la llamada vacuna.

5.2.23. La Nación+, Dr. CLAUDIO ZIN: “Los vacunados contagiados” sobre 3512 casos positivos, 21 fallecidos y 10 NO VACUNADOS que no enfermaron. “LA VACUNA NO EVITA EL CONTAGIO, EVITA QUE SE MUERAN”.

5.2.24. Dr. ALBERTO MONACA (Frente al Congreso Nacional): Testeo de magnetismo, con imanes de neodimio y de heladeras. Las vacunas contienen ÓXIDO DE GRAFENO, “DEJEN DE MENTIR”.

5.2.25. Dr. ALBERTO MONACA (Frente al Congreso Nacional). Testeo de magnetismo. Planillas de personas testeadas. Estudios del Dr. Campra Madrid el óxido de grafeno es un neuro-conductor.

5.2.26. Testeo del brazo de un particular y Demostración de cómo un teléfono celular se adhiere al brazo de una persona inoculada con óxido de grafeno y por medio de una conexión por Bluetooth, acusa datos con códigos de identificación (10:3D.OA.31.EA.7).

5.2.27. MARIO SALAS, “La Puta Vacuna”, empleado municipal de Ramallo, Bs. As., denuncia el estado de gravedad de su madre (de Berazategui) que entubada

lucha contra la muerte por su vida, luego de su inoculación contra el COVID y señala que vive entre las calles 34 y 150 de Villa España.

5.2.28. Página POR LA VERDAD DE VENADO Y ARGENTINA. “Efectos adversos y fallecimiento de un padre deportista de 32 años de nombre Ronal Viglione (Laboulalle, Córdoba) por la inoculación de la 2ª dosis de la llamada vacuna AstraZeneca, muere en Córdoba. Intercomunicación entre el periodista, la Sra. PAULINA (viuda) y JULIANA OLEARO de “Argentinos por la Verdad”.

5.2.29. TELEFE NOTICIAS. B° La Mora, Tucumán. “CONMOCIÓN POR LA MUERTE DE LA PEQUEÑA AMBAR, después de su inoculación contra el COVID. Su madre pide justicia.

5.2.30. Dra. CHINDA BRANDOLINI, Autopsia practicada al cadáver de un Joven de 20 años, vacunado el 25/08/21 y falleció los primeros días de septiembre con Hematomas y Trombosis intravascular de senos venosos llenos de coágulos y cuya cabeza muestran “trombosadas” o trombosis cerebral con múltiples y severos coágulos.

5.2.31. Gob. de Bs. As. AXEL KICILLOF. Promesas de Campaña Política. Son vacunas en fase experimental y 5 laboratorios aprobadas en emergencia y como 5 laboratorios exigían una garantía por “si la vacuna te hacía mal”. “Los chicos contagian y son asintomáticos”.

5.2.32. Pte. de la Nación ALBERTO FERNÁNDEZ: Fuimos elegidos por la OMS para llevar adelante “Experimentos Medicinales” para resolver el Coronavirus. No garantizamos ningún resultado. Entonces, “Las VACUNAS son Experimentos Medicinales y sus Conejillos SON PUEBLOS PRIVILEGIADOS”.

5.2.33. TLV1. Dr. LUIS MARCELO MARTÍNEZ, Médico Genetista, Pte. De la Sociedad Científica, Maestría en Ingeniería Genética y Molecular. La verdad de la Pandemia. El COVID es una operación Psicológica con el objeto de actuar sobre la población humana, modulando la reproducción humana, su tasa de nacimientos, etc. Es un ataque plani-

ficado con agenda de muchos años, destruir lo que somos mediante mecanismos discursivos de manipulación.

5.2.4. Belo Horizonte (Brasil), 05/01/2022. El presentador de TV RAFAEL SILVA de 36 años, mostrando su brazo derecho, en tono jactancioso decía: “Viva la 3era. Dosis. Lo siento por aquellos no tuvieron esa oportunidad”. Hace dos días, el presentador en persona y en vivo, se desplomó y camino al Hospital “Humanitas” tuvo cinco infartos.

5.2.35. ID ing. Altamirano. Dra. La Pandemia, objetivo: reducir la población mundial de 1.800 millones a 500 millones con un virus fabricado en un laboratorio de Wuhan, República de China. Médicos con conciencia, ética profesional y haciendo honor a su juramento hipocrático ayudaban a sus pacientes, otros prohibían los tratamientos tempranos para ayudar a los pacientes con Covid 19.

5.2.36. ALILA MEDICAL MEDECI. El ARNm inyectado en tu brazo, sólo queda un 25% de él el otro 75% es recolectado por el sistema linfático e integrado a tu circulación sanguínea a atacando -como sustancia tóxica de óxido de grafeno- el corazón, los testículos y a los riñones.

5.2.37. HVV. RON JOHSON, Senador por los Estados Unidos de América, llevó adelante una con otros senadore y escuchó a Afectados por la Inoculación de la llamada acuna contra el COVID y dijo: NO PLANDEMIA. Si los funcionarios del Gobierno y los Jefes de las Agencias de Salud HUBIEREN HECHO SU TRABAJO no estaríamos reunidos aquí y ahora A título de ejemplo: En su exposición DUUG CAMERON, en síntesis dijo: Quedé paralizado permanentemente tras la vacuna... . BRIANNE DRESSEN: Tras ensayo clínico de AstraZeneca perdió capacidad de hablar, le aparecen temblores que no puede controlar, no puede cocinar, limpiar, ni tener a su bebé en brazos por mucho tiempo, STEPHANIE MADDIE DE GARAY, tras ensayo clínico de Pfiser su niña de 12 años quedó en sillas de ruedas y otras múltiples lesiones... . CODY FLINT, piloto de aerolíneas, tras la iyección de Pfiser se le produjo una fistula perilinfática, ... etc, etc, etc.

5.3. WHATSAPP – VÍDEOS DOCUMENTALES

5.3.1. (1) 2021-12-27 at 07.13.49 - BORIS JOHNSON. Primer Ministro del Reino Unido: “Omicrón se contagia entre vacunados”. CARLAS VIZZOTTI. Ministro de Salud de la Nación: “Omicrón es una variante que infecta a vacunados”.

5.3.2. (2) 2021-12-27 at 20.35.02-Testeo de un particular sobre Magnetismo de la llamada vacuna contra Covid, con imanes adheridos a su frente, luego de ser inoculada.

5.3.3. (3) 2021-12-27 at 20.35.04 (1)- Mujer muestra imán adherido a su brazo izquierdo inoculado con vacuna contra Covid y con imanes adheridos.

5.3.4. (4) 2021-12-27 at 20.35.04 (2)- Mujer muestra imán adherido al lateral izquierdo de su nariz tras inoculación con vacuna contra Covid.

5.3.5. (5) 2021-12-27 at 20.35.04 (3)-Srita. muestra imán adherido a su brazo izquierdo tras inoculación con vacuna contra Covid.

5.3.6. (6) 2021-12-27 at 20.35.04-Srita. muestra imán adherido a su cuello del lado de arteria derecha tras inoculación con vacuna contra Covid..

CAP. VIº. – FALLO VINCULADO DEL JUZGADO FEDERAL N° 4 DE MAR DEL PLATA

El JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4, del Poder Judicial de la Nación, mediante Fallo N° 14002/2021, en caso, caratulado: “ACUÑA, LUCIANA c/ GOBIERNO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, en Mar del Plata, 28 de diciembre de 2021, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN -que en su parte pertinente- dice: *“Pues tras el preliminar análisis que habilita el tratamiento de la medida cautelar pretendida entiendo que se violentarían a priori, a partir del 21/12/2021, es decir de forma inmediata, las prerrogativas individuales tales como: peticionar a las autoridades (ver Resolución 460/2021, inc. II: “Realización de trámites presenciales ante organis-*

mos públicos provinciales y/o municipales”); de trabajar y ejercer toda industria lícita, a la libre circulación y de reunión, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 14 de la C.N. (ver Resolución 460/2021, inc IV: “Trabajadores que realicen atención al público, ya sea de entidades públicas o privadas); a la igualdad (Art. 16 de la C.N.), a la falta de obligación de hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (Art 19 C.N.). En consecuencia, reunidos los presupuestos que avalan el dictado de la medida cautelar pretendida, esto es verosimilitud del derecho y peligro en la demora y a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y de los Arts. 230 y 232 del C.P.C.C.N. de aplicación en autos por remisión del art. 17 de la ley 16.986, he de hacer lugar a la misma.- **Por lo expuesto, y sin que implique prejuzgamiento respecto del fondo de la cuestión traída a debate, bajo entera responsabilidad de la accionante y previa caución juratoria que se entiende prestada con la demanda inicial, corresponde DECRETAR MEDIDA CAUTELAR ordenando a los accionados: Gobierno Nacional –Ministerio de Salud- y al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de EXIMIR a la Sra. Acuña, Luciana de exhibir y/o portar la acreditación y/o el denominado PASE SANITARIO impuesto por la Disposición Nacional Nro. 1198/2021 y por la Resolución Ministerial Conjunta N° 460/2021 del Gobierno de la Provincia de Bs. As., todo ello con habilitación de días y horas inhábiles.**

CAP. VII°. – CUESTIONES CONSTITUCIONALES

De ningún modo el presente Recurso es ajeno a esta Instancia Superior, por cuanto la Doctrina Legal de la C.S.J. impone “...**salir al encuentro de la verdad real objetiva...**” como presupuesto básico del Art. 18° de la C.N.. De manera que nada excusa a V.E. “...**cumplir con la obligación de dar a cada uno lo suyo obviando todo rigorismo formal...**”, en el caso, haciendo lugar al Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad de la Resolución N° 84 COE/2021 y la Medida Cautelar Innovativa en contra del COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA DE JUJUY – MINISTERIO DE SALUD - ESTADO PROVINCIAL ordenando se suspenda inmediatamente su aplicación y en oportunidad debida, declare la inconstitucionalidad de la aludida norma y de todas aquellas que dieron lugar a su instrumentación como el Decreto Acuerdo N° 3768-S/2021 - PE Jujuy (30/07/21) sobre la Obligatoriedad de la Vacuna y la Ley N° 6229/2021 (10/08/21) que lo ratifica; devolviendo a mis patrocinados los derechos personalísimos de los que han sido despojados por la aplicación

amenazante y coactiva en abuso de poder de los citados organismos del Estado (Ver “Fallos” 247:176; 268:812; 296:65; 238:550; 278:85; 250:642; 249:324; 261:422).

CAP. VIII° - RESERVA DEL CASO FEDERAL

Ante la eventualidad remota, por cierto, del dictado de un fallo contradictorio o no ajustado a derecho y la probabilidad que se encuentren vulneradas garantías de raigambre constitucional es que dejo expresa, también, reserva de acudir a los estrados procesales superiores que se habilitan conforme lo normado por los arts. 14 y 15 de la Ley 48.

CAP. IX° - PETITORIO

Por lo expuesto, al Exmo. Superior Tribunal de Justicia, solicito:

9.1. En el carácter invocado, me tenga por presentado, por denunciado Correo Electrónico, por constituido domicilio procesal y por ofrecida prueba.

9.2. Tenga por interpuesto RECURSO DE AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 84 COE/2021 Y LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA en contra del COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA DE JUJUY – MINISTERIO DE SALUD - ESTADO PROVINCIAL ordenando se suspenda inmediatamente su aplicación y en oportunidad debida, declare la inconstitucionalidad de la aludida norma y de todas aquellas que dieron lugar a su instrumentación como el Decreto Acuerdo N° 3768-S/2021 - PE Jujuy (30/07/21) sobre la Obligatoriedad de la Vacuna y la Ley N° 6229/2021 (10/08/21) que lo ratifica.

9.3. Oportunamente, haga lugar al RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO en contra de la RESOLUCIÓN N° 84 COE/2021 del COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA DE JUJUY – MINISTERIO DE SALUD - ESTADO PROVINCIAL- y en su consecuencia disponga como -MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA- la suspensión inmediata de su aplicación y en oportunidad debida, declare la inconstitucionalidad de la aludida norma y de todas aquellas que dieron lugar a su instrumentación como el Decreto Acuerdo N°

3768-S/2021 - PE Jujuy (30/07/21) sobre la Obligatoriedad de la Vacuna y la Ley N° 6229/2021 (10/08/21).

8.4. En virtud de lo anterior, fije el plazo que considere prudente para que la Demandada dicte el acto administrativo correspondiente e impetrando la suspensión preventiva de la Resolución N° 84 cuestionada, resuelva la pretensión pedida por mis patrocinados e imponga las costas del presente procedo a la accionada.

Proveer de conformidad, SERÁ DE ESTRICTA JUSTICIA.


SILVIA DEL VALLE HUANCO


MARIELA RAQUEL ROMÁN


CRISTINA RADI

MIRIAM PAOLA RADI

ESTELA NOEMÍ BARCELO

NOTA: 1.- Por su extensión se agregan en archivos adjuntos quince (15) planillas con datos personales y firma de los demás suscriptores al presente Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad de la Resolución N° 84 - COE Jujuy /2021 (B.O. N° 140 - 13/12/2021).  [Pruebas\(Videos e Imágenes\)](#)

2.- Ídem, se agregan treinta y siete (37) vídeos documentales consignados en el listado de este título y, además seis (6) videos en WhatsApp.  [Pruebas\(Videos e Imágenes\)](#)

3.- El mismo link  [Pruebas\(Videos e Imágenes\)](#) (puede abrirse el vínculo haciendo clic con el botón derecho del mouse y hacer click en “abrir el hipervínculo”).